

Doctora
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali
E.S.D.

12 MAY 2021
JS

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
DEUDOR: ALVARO SIERRA VALENCIA
RADICACIÓN: 2019-00952

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ, en mi calidad de apoderada del deudor de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 1161 de fecha 30 de abril de 2021; por medio del cual el despacho ordena la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: El código general del proceso no dispone como requisito una cuantía determinada en los activos de un deudor para la ejecución del proceso de liquidación patrimonial, si bien es cierto que la finalidad del presente trámite es cubrir ya sea totalmente o en parte las acreencias en orden de prelación legal a través de la adjudicación de bienes, no es de obligatorio cumplimiento contar con bienes suficientes que garanticen el total cubrimiento de las obligaciones, **razón por la cual negar o dar por terminado la liquidación patrimonial de un insolvente que no posee bienes que al adjudicar cubran totalmente las obligaciones, se les estaría negando a la justicia.**

El derecho fundamental del acceso a la justicia ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad ante cualquier instancia, razón por la cual **negar el acceso al procedimiento de liquidación patrimonial discriminando a los insolventes con base en la cantidad de sus activos**, no solo viola el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia sino que es discriminatorio y no se ciñe a lo dispuesto por el C.G.P. en su artículo 563 y siguientes.

SEGUNDO: Así mismo, es dable resaltar que **las normas dispuestas por el código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento**, por lo tanto, no sería procedente ir en contravía de lo dispuesto por el C.G.P. en relación con la terminación del proceso de manera anticipada y anormal.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el señor Álvaro Sierra Valencia cuenta con un bien mueble identificado con placas KLR202 marca KIA rio modelo 2012 avaluado por la suma de \$14.297.000, es preciso aclarar que el deudor al momento de adquirir las obligaciones con BANCOOMEVA, **tampoco poseía más activos, es decir que dichas acreencias se respaldaron son sola firma en calidad de codeudor de la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y COMPAÑIA SAS en Reorganización**, firma que en su momento garantizó las obligaciones adquiridas con la entidad.

N.C.O.

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

En ese orden de ideas, es importante resaltar que **las entidades financieras no otorgan dichos préstamos respaldados en los activos del señor Álvaro Sierra, sino en los estados financieros y la viabilidad económica y financiera de la sociedad SIERRA VALENCIA HERMANOS Y COMPAÑIA SAS**, al momento de otorgamiento del crédito.

CUARTO: Es claro que con los activos del deudor se puede cancelar si quiera un 4% de las obligaciones adeudadas, no siendo suficientes en este caso para la señora Juez, sin embargo, reitero que la finalidad de la liquidación patrimonial consiste en cancelar total o en parte las obligaciones a cargo del deudor y en este caso se podrían cancelar en orden de prelación algunas acreencias.

QUINTO: Los acreedores desde el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante hasta la apertura del trámite de liquidación patrimonial esto es el día **16 de octubre de 2019**, el acreedor tuvo oportunidad de presentar controversias y objeciones al trámite de negociación de deudas del deudor Álvaro Sierra y a partir del inicio de la liquidación patrimonial a la fecha ha contado también con el tiempo para pronunciarse al respecto, razón por la cual consideraría que no es el momento procesal oportuno para hacer alusión a las falencias de la solicitud del trámite de insolvencia, pues ya nos encontramos el proceso de liquidación patrimonial con el fin de adjudicar los bienes del deudor en aras de cubrir en parte las obligaciones que como codeudor el señor Álvaro Sierra adquirió.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde el año 2019 se dio apertura a la liquidación patrimonial del señor Álvaro Sierra Valencia, es claro que **los acreedores tuvieron oportunidad de pronunciarse con anterioridad, por cuanto la etapa de apertura hoy día ya precluyó, pues no es el momento procesal oportuno para recurrir la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito concluir que el proceso de liquidación patrimonial es un mecanismo recuperatorio y que el deudor Álvaro Sierra Valencia adquirió sus acreencias como codeudor de una sociedad familiar cuyas obligaciones fueron respaldadas por dicha sociedad y no por sus propios activos, no sería procedente negarle el acceso al presente trámite de Liquidación patrimonial.

SOLICITUD

Comedidamente solicito a la señora Juez se sirva reponer para revocar el auto mencionado por medio del cual dispuso dar por terminado el presente proceso de liquidación patrimonial, con el fin de que el mismo continúe su trámite procesal que dispone el Código General del Proceso.

Atentamente,



CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ
CC. 67.002.705 de Cali
T.P 179.258 del C.S.J
N.C.O.

LISTA DE TRASLADO.

Se fija hoy 16 de junio de 2021 en lista de traslado No.15, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la abogada del deudor, obrante a folio 288; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.



DEFENSAS LEGALES S.A.S

NIT. 900842537-0

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J19cmcali.@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

12 MAY 2021
JD.

**REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE MARIA EUGENIA
RINCON FERNANDEZ**

RADICACION: 2018 - 895

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION VS. AUTO QUE
ORDENA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL TRAMITE**

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la deudora de la referencia, en tiempo legal oportuno, presento RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACION contra el auto que resuelven terminar de manera anticipada la Liquidacion Patrimonial, por considerar que no existen bienes, lo cual hago de la siguiente manera:

HECHOS

1.-Mi poderdante presento solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante la Notaria 6 de Cali donde se designó por sorteo al Dr. Alvaro Sepulveda Franco, como Conciliador.

2.-Una vez reunidos los requisitos legales, el Conciliador aceptó el Trámite de Negociación de Deudas, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas del día 29 de Abril de 2019 a las 04:00 PM.

3.- Al no haber acuerdo el Conciliador declara fracasado el trámite y lo remite al Juzgado Civil Municipal de Cali, para que se decrete la apertura de la Liquidación Patrimonial.

4.- El proceso corresponde a su Despacho, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1622 de 18 de Junio de 2019, resuelve decretar la apertura de liquidación patrimonial.

5.- En Auto No. 1303 de 3 de Mayo de 2021, el Despacho resuelve terminar de manera anticipada el proceso por no existir bienes, sin tener en cuenta que la norma en ninguno de sus Artículos exige que se tengan bienes para poder acogerse a este tramite, su intención era pagar acorde con sus ingresos, y el activo que tenía disponible para pagar era su pensión dineró que es un bien mueble fungible de acuerdo al Código Civil.

Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofrecio pagar a sus acreedores con el único activo que posee que es su salario,

La norma en su Artículo 570, numerales 2 y 4 estipula:

**DEFENSAS LEGALES S.A.S****NIT. 900842537-0**

"Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, **incluyendo el dinero efectivo existente**, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

Numeral 4:

"En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales." (Subrayas y negrillas mías).

Además señora Juez, el espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir como el ave fénix, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, no omitió información y presentó a sus acreedores una propuesta de pago que no fue aceptada por ellos, sea beneficiario de:

- a) Lo señalado por el artículo 571 No. 1 ***"los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"***, permitiéndole reiniciar su vida sin procesos ejecutivos, sin llamadas acosadoras que le roben la paz, que pueda sin la presión de la ejecución organizarse económicamente y si puede lograrlo en un futuro después de terminada la liquidación, pagar a sus acreedores. Es claro, que inclusive muchas personas no pueden conseguir trabajos porque están reportadas en las centrales de riesgo, todo esto termina con la Liquidación Patrimonial, recupera su vida, recobra su historial crediticio, recupera su paz, es decir, el Estado le está garantizando la efectividad de sus derechos.

Como lo manifiesto no exige la norma la obligación de la persona natural no comerciante tener bienes para adjudicar a sus acreedores en una posible liquidación patrimonial a la cual fue condenado por sus acreedores que no aprobaron su fórmula de pago, **porque si no tiene bienes para adjudicar el juzgador lo castiga una vez más** por el hecho de estar insolvente, al negarle los posibles beneficios que la ley le otorga a través de la liquidación patrimonial violando sus derechos fundamentales?

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la **"adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial"**, como equivocadamente lo interpreta el Juzgado. El fin de la norma, es la **"rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias"**, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ TRECE
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, Radicación No. 2018- 227, deudora Martha Isabel Forero Martínez, la Juez resuelve declarar las deudas naturales basada en el Artículo 571 del C. G. P. al no existir bienes, y por economía procesal, lo cual es totalmente procedente en estos procesos, aporporto copia de dicho auto.

Carrera 35A No. 4- 26, Celular: 356615139/35 Cali, Colombia
e-mail: defensaslegalesas@gmail.com



DEFENSAS LEGALES S.A.S

NIT. 900842537-0

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LA JUEZ
VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

La Juez Veintitrés Civil Municipal, mediante Acta No. 68 resuelve terminar el presente tramite liquidatorio promovido en favor de ARY JOSE DELGADO POTES ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos ante los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la inexistencia de activos.

En consecuencia de los anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank y Banco de Bogotá mutaran en obligaciones naturales y producirán los efectos en los artículos 1527 del Código Civil.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

El Juez Veinticuatro Civil Municipal mediante Auto Interlocutorio No. 300 dispone que el dinero (bien mueble) del deudor RICARDO PIZARRO MUÑOZ se le cancele a cada uno de los acreedores de acuerdo al porcentaje de sus créditos.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ DIECISÍS
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

El Juez Dieciséis Civil Municipal mediante Auto No. 064 resolvió dar aplicación al artículo 571 del Código General del Proceso y realiza la adjudicación del valor de

\$1.450.000.000 (valor de bienes muebles que informó el deudor señor EDGAR MARÍN ACOSTA) conforme se estableció en la liquidación patrimonial presentada por la liquidadora.

Declarar como acreedores insatisfechos en los valores restantes para los efectos contemplados en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso, en su porcentaje y cuantía, a los acreedores de quinto grado.

Con la anterior decision se viola el debido proceso, maxime teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 576 del C.G. P.

"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

Al igual se esta desconociendo lo establecido por el Artículo 13 del C.G.P., que que claramente señala:-

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Señor Juez, de no revocarse el auto atacado, y no ordenar continuar con la Apertura de la Liquidación Patrimonial, estaríamos ante un limbo jurídico por

**DEFENSAS LEGALES S.A.S****NIT. 900842537-0**

cuanto se me estaría negando la oportunidad al deudor de acogerse a la Ley 1564 de 2012 que ofrece grandes beneficios a las personas naturales no comerciantes, que quieren rehacer su economía.

En razón a los fundamentos de derecho y a los hechos aquí narrados, comedidamente elevo la siguiente :

PETICIÓN

Se sirva ordenar revocar su Auto No. 1303 de 3 de Mayo de 2021, publicado por estados el 10 de Mayo de 2021, y en su lugar se ordene continuar con los tramites del proceso como corresponde, o por economía procesal ordene la terminación del tramite declarando las deudas en obligaciones naturales como lo establece el Artículo 571 de la referida Ley, y se sirva ordenar dar cumplimiento a los artículos del 531 al 576 de la Ley 1564 de 2012

Del señor Juez, atentamente,

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA

C. C. No. 1.143.845.349 de Cali

T. P. No. 253.419 del C. S. de la J.

defensaslegales@gmail.com

93

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Defensas Legales <defensaslegales@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 3:00 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: MARIA E. RINCON FERNANDEZ 2018-895
Datos adjuntos: RECURSO VS. NO BIENES MARIA E RINCON.doc; TERMINACION ANTICIPADA POR NO BIENES Y APLICA EL 571 JUZ MEDE.pdf

LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA. MARIA EUGENIA RINCÓN FERNANDEZ
RADI. 2018 - 896

Recurso de reposición contra el auto que decide la terminación anticipada

JAZMIN A. IZQUIERDO O.
Abogada



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	05001 40 03 013 2018 00227 00
Procedimiento:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Martha Isabel Forero Martínez
Acreedores:	Bancoomeva y otros
Tema:	Sentencia Anticipada
Sentencia:	Número 0142
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora Martha Isabel Forero Martínez, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.

2. En audiencia del 1 de marzo de 2018, celebrada en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación

patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. Se posesionó el señor Henry López López, el día 17 de agosto de 2018 (fl. 376).

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la relación de activos, indicando que la deudora Martha Isabel Forero Martínez no dispone de bienes muebles como vehículos, sujetos a registro una vez se pudo consultar en el RUNT y, que se intentó averiguar en planeación departamental, pero la búsqueda fue infructuosa. Así mismo, expresó que sólo tiene como ingreso, la pensión que recibe, cuya suma para el año 2018, equivalía a \$1'400.000 (cfr. Fl. 572 vto).

6. Mediante auto notificado por estados del 11 de diciembre de 2018, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (fl. 577).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha dicho que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión, la cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, numeral 2, del C.G.P., como se explicará más adelante. Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y aválúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia

anticipada (en este caso, de adjudicación), por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”. (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si la deudora no tiene ningún activo con qué pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se itera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente, que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión por valor de \$1'400.680, para el año 2018:

Es claro que la pensión devengada por la deudora es un activo que se causa con posterioridad a la iniciación del trámite liquidatorio; es una prestación periódica que la misma recibe mes a mes, por lo que no puede ser incluido en la relación de activos de la deudora. Siendo así, y puesto que, según el liquidador y la propia señora Forero Martínez, no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con qué satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente aceptarse como cierto, que **no hay reparos** frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con el liquidador.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. Consecuencialmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. En similar sentido, se ordena oficiar a Colpensiones para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva o Crediprogreso, en razón del efecto de la presente sentencia. Así mismo, para que obedezca lo ordenado mediante autos del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite.

Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, **vigentes a 15 de marzo de 2018** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 897
Fecha: 10 de mayo de 2019
Asunto: Terminación de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A..

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

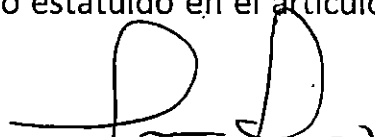
“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

LISTA DE TRASLADO.

Se fija hoy **16 de junio de 2021** en lista de traslado No. **15**, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la abogada de la deudora, obrante a folios del **91** al **97**; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

RAD.:2018-00895-00
Liq. Patrimonial.